## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

6500 01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

# LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, Ley 1 de 1991, Ley 1437 de 2011, y demás concordantes.

#### I. CONSIDERANDO

1.1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

1.2. Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

1.3. Que la Ley 1 de 1991, actual Estatuto de Puertos Marítimos, instituyó los Principios Generales que se desarrollarian en las actividades portuarias en los siguientes términos:

6500

01/07/2020

Por le cuel se ordene medides de urgencie a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

"ARTICULO 1. Principios Generales. En desarrollo del artículo 32 (sic) de la Constitución Política, la Dirección General de la actividad portuaria, pública y privada estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley. (...)

- 1.4. Que en el artículo 27 de la Ley 1 de 1991, se establecieron como funciones de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte), entre otras, la siguiente función:
  - "(...) 27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuerias y los usuarios de los puertos. (...)"
- 1.5. Que el artículo 31 de la Ley 1 de 1991, estableció el régimen jurídico por medio del cual se regirán las sociedades portuarias como se establece a continuación:

"ARTÍCULO 31. Régimen jurídico. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del <u>Código de</u> <u>Comercio, por esta Ley y por las disposiciones concordantes</u>.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existen aportes públicos, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato. Las sociedades portuarias en donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital." (...)" (Subrayado fuera del texto)

- 1.6. Que el articulo 379 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) indica lo siguiente:
  - "Artículo. 379. Derechos de los accionistas. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:
  - 1o) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;
  - 2o) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;
  - 3o) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;
  - 4o) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y
  - 5o) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad." (Subrayado fuera del texto)
- 1.7. Que el artículo 422 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece lo siguiente:

"Artículo. 422. Reuniones Ordinarias. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."

1.8. Que el artículo 5 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, estableció como funciones de la Superintendencia de Transporte, entre otras las siguientes:

"(...)

- Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.
- 6. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. (...)"
- 10. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa. (...)"
- 1.9. Que así mismo, el artículo 16 del mencionado Decreto 2409 del 2018, estableció entre otras funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos las siguientes:

"(...)

- 4. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.
- 5. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley.

(...)

- Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia y el manual de funciones de la entidad. (...)"
- 1.10. Que en virtud de la Decisión No. C-746 de 2001 de Sala Plena del Consejo de Estado, por la cual se define un conflicto negativo de competencias administrativas, se determinó que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce la Supertransporte no solo deben estar encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (Aspecto objetivo) sino que incorporan lo relacionado con el agente que presta el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral.
- 1.11. De igual manera la citada Corporación, mediante providencia No. 11001-03-06-000-2017-00041-00 del 11 de julio de 2017, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia administrativa surgido entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades para ejercer la facultad de vigilancia de carácter subjetivo de las entidades prestadores de servicios portuarios, fue indicado por el Consejo de Estado que la Supertransporte ejercería el control integral respecto de las sociedades de cuyo objeto social sea el transporte fluvial y desempeñen actividades portuarias, teniendo en cuenta que es este control integral es aquel que es relativo al ámbito subjetivo y objetivo de las sociedades sujetas de inspección, vigilancia y control por esta Entidad.

Por la cuel se ordene medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

#### II. ANTECEDENTES

- 2.1. Que el día 26 de junio de 2020 se llevó a cabo la asamblea ordinaria de accionistas de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN - "S. P. R. BUN.
- 2.2. Que la asamblea ordinaria de accionistas fue suspendida por la mesa directiva y no por la asamblea general de accionistas tal como establece el artículo 430 del Código de Comercio.
- 2.3. Que con ocasión a las facultades de inspección, vigilancia y control que le fueron otorgadas a esta Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2409 de 2018, fue solicitado a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN "S. P. R. BUN" identificada con Nit. 800215775 5, información sobre la asamblea ordinaria de accionista que se llevó a cabo el día 26 de junio de 2020, teniendo como objeto determinar las condiciones y plataformas electrónicas que fueron utilizadas para llevar acabo la asamblea esto con el fin de garantizar los derechos de participación que le asisten a los accionistas de la sociedad portuaria.
- 2.4. Mediante el Oficio No. 20206300331721 del 29 de junio de 2020, fue solicitada a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN "S. P. R. BUN" identificada con Nit. 800215775 5, lo siguiente:
  - \*(...) En atención a las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte mediante el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, y demás disposiciones concordantes, de manera atenta nos permitimos solicitar la siguiente información respecto de la asamblea ordinaria de accionistas que se llevó a cabo el 26 de junio del año en curso:
  - Indicar a esta Dirección cómo fue la convocatoria a dicha asamblea, con qué anticipación se llevó a cabo, y en que medios impresos o virtuales se publicitó. Por favor incluya como anexos las impresiones o páginas web que sirvan de soporte a sus respuestas.
  - Indicar a esta Dirección cómo garantizó el derecho de inspección de todos los accionistas a los libros y documentos de la sociedad antes de la realización de la mencionada asamblea.
  - Indicar a esta Dirección si todos o la mayoría de los accionistas habían aceptado el uso de la plataforma de WEB asamblea mediante un reglamento de asamblea general de accionistas. De ser así, sírvase por favor anexar copia del mencionado reglamento, y la decisión de adopción de dicho reglamento por parte de la asamblea.
  - Indicar a esta Dirección cuál fue el procedimiento de registro de los accionistas o de sus apoderados en la página web de WEBasamblea para efectos de ser tenidos en el quorum de la misma.
  - 5. Indicar a esta Dirección cuál fue el procedimiento de registro de los poderes de los asistentes (presenciales y no presenciales) a la asamblea para determinar tanto el quorum de la asamblea como el número de votos que se emitieron en cada una de las votaciones.
  - 6. Indicar a esta Dirección cuál fue el procedimiento que llevaron a cabo los accionistas que asistieron de manera remota a la asamblea para votar las distintas proposiciones que hicieron parte del orden del día. Indique también qué mecanismos implementaron para garantizar que los votos de cada asistente correspondiesen con el número de acciones respectivo que estaba representando.
  - Indicar a esta Dirección cuál fue el procedimiento implementado para dar la palabra a los accionistas que asistieron de manera remota a la asamblea.
  - Indicar si recibió alguna instrucción de la mesa directiva de limitar el número de participaciones o el tiempo de cada una de éstas.

Por le cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5

- Indicar a esta Dirección cuál fue el procedimiento implementado para que los asistentes de manera remota a la asamblea pudieran retirarse y volver a entrar a la misma. Sirvase indicar también cómo se registraban los poderes de estas personas para efectos del quorum de la asamblea y de los votos emitidos.
- Indicer a esta Dirección cómo computaron las abstenciones de los votos de los asistentes presenciales y no presenciales a la asamblea.
- Indicar a esta Dirección qué medidas especiales tomaron para garantizar la asistencia y la participación de todos los accionistas no presenciales a la asamblea referida, antes, durante y después de la misma.
- Indicar a esta Dirección si tiene conocimiento de que la asamblea referida fue objeto de actos de sabotaje.
- 13. Indicar a esta Dirección si conoce de modificaciones o cambios que Ustedes o terceros le hayan hecho al código de programación de WEB asamblea antes, durante y después de la realización de la asamblea referida.
- Por favor preséntele a esta dirección la bitácora de registro, entrada, participación y votación por parte de los asistentes a la asamblea referida.
- Por favor preséntele a esta dirección las grabaciones completas y sin edición de la asamblea referida (imagen y audio).
- 16. La URL de acceso a la Asamblea se encuentra en el dominio <u>https://www.igluw.com</u>. En dicha página se informa que la asamblea se desarrolló por WEBasamblea.com. ¿Cuál es la relación entre los dos dominios, y quién es el proveedor de SPRBUN?
- 17. Informe si tienen un proceso interno para seleccionar proveedores de servicios, y si no es así como se llevó a cabo el proceso de selección del proveedor de los servicios, adjunte el contrato suscrito o la orden de servicios.
- 18. ¿Cuáles son las condiciones tecnológicas de seguridad incluidas en el proceso de contratación? Adjunte las evidencias de las condiciones tecnológicas de seguridad y sus respectivos niveles.
- 19. ¿Qué medidas específicas se tomaron para garantizar los principios de seguridad informática (intimidad, usabilidad, e integridad) durante la convocatoria, acceso, ejecución, votación y demás momentos de la asamblea?
- 20. La invitación a la Asamblea incluye un código de invitado o clave de acceso, también se encuentra una opción Acceder en la esquina superior derecha de la pantalla. ¿Cómo se relacionan estas dos opciones?
- 21. ¿Cómo se garantiza que el código de acceso tenga un único uso o que sea utilizado por un único participante? ¿Cómo se garantiza la identidad del participante?
- 22. En caso de que el código de acceso sea utilizado para más de un acceso, ¿Cómo se controlan la participación y votación múltiples?
- 23. ¿Existen tablas de datos o modelos de auditoria para el proceso de autenticación, autorización o participación en la asamblea? En caso afirmativo, por favor servirse indicar la estructura y contenido, así como los soportes de seguridad de estas; de lo contrario informar el mecanismo o soporte tecnológico que avala la seguridad y calidad del proceso.

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

- 24. ¿Cómo se desarrolló el proceso de votación en la esamblea? ¿Cómo se encuentra relacionado con el código de acceso y registro de la esamblea?
- 25. ¿Es el código de acceso el único método de autenticación, autorización o identificación?
- 26. Si el código de acceso no es el único método de autenticación, favor describir los métodos de autenticación, autorización o identificación e indicar como se relacionan y como se asegura la identidad y autenticidad de cada participante en la asamblea.
- 27. En caso de que se pueda realizar más de un acceso a la asamblea con el mismo código de acceso, ¿cómo se garantiza la unicidad y autenticidad en el proceso de votación y los votos?
- 28. ¿La votación se realiza sobre la misma plataforma tecnológica y en el mismo sitio web en la que se realiza la asamblea?
- 29. ¿Existen mecanismos, plataformas, aplicaciones o canales que permitan la votación, diferentes a la página en la cual se está realizando la asamblea? En caso afirmativo, por favor describir la relación y mecanismos de seguridad y autenticación o autorización que los relacionan.
- 30. ¿Existen tablas de datos o modelos de auditoría para el proceso de votación en la asamblea? En caso afirmativo, por favor servirse indicar la estructura y contenido, así como los soportes de seguridad de estas; de lo contrario informar el mecanismo o soporte tecnológico que avala la seguridad y calidad del proceso.
- ¿Cuál fue el proceso de verificación y validación para el reconocimiento de los apoderados o los representantes de los accionistas en la reunión virtual llevada a cabo el 26 de junio de 2020?
- 32. ¿Cuáles fueron los medios mediante los cuales la SPRBUN informó a los accionistas el mecanismo o proceso para ingresar a la asamblea por medio de canales virtuales?
- 33. En el periódico "el Puerto" del día lunes 11 de mayo se evidencia el aviso de convocatoria a la reunión de asamblea ordinaria de accionistas y en la misma se hace referencia a que se llevará acabo de forma presencial en el auditorio del edificio de administración de la Sociedad Portuaria de Buenaventura. ¿Por qué medios se dio a conocer a los accionistas que la asamblea se iba a llevar acabo por medio de canales virtuales?
- 34. Cómo se garantizó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de los estatutos sociales de la Sociedad teniendo en cuenta que la reunión se llevó a cabo por canales virtuales.
- La información aquí solicitada deberá ser remitida al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia a <u>anajimenez@supertransporte.gov.co</u>, el dia martes 30 de Junio de 2020 antes de las 12:00pm, so pena de las acciones administrativas que dé lugar.

Finalmente, esta Superintendencia podrá solicitar aclaración, adición o complementación de la información enviada por su representada. (...)"

2.5. Mediante comunicación de 30 de junio de 2020, la Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN - "S. P. R. BUN dio respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte señalando lo siguiente:

"(...)

6500

01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5

> Teniendo en cuenta que el requerimiento es de fecha 29 de junio de 2020 día festivo, el termino concedido para la respuesta de los mismos es muy corto, parte de la información depende de terceros (web asamblea) y la reunión ordinaria no ha terminado, sino que se encuentra suspendida y continua el próximo jueves de julio de 2020, solicito respetuosamente nos concedan un tiempo razonable de 5 días para dar respuesta a los requerimientos del asunto."

2.6. Mediante correo electrónico de fecha de fecha 30 de junio de 2020, fue allegada a esta Superintendencia de Transporte sendas quejas interpuestas por accionistas minoritarios¹ en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN - "S. P. R. BUN" identificada con NIT. 800215775 - 5, en las cuales indicaron lo

> como accionistas minoritarios de la SPRBun (Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.) nos dirigimos a usted, muy respetuosamente, para solicitar de manera y urgente, su intervención como ente de control y vigilancia, para garantizar la transparencia y legalidad con la que se está celebrando la REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

> La causa que llevó a la suspensión de la asamblea convocada de forma MIXTA para el 26 de junio de 2020, a partir de las 9:00 a.m. y que fue suspendida para ser reanudada el próximo jueves 2 de julio, es una falla gravisima en la plataforma de software que gestiona tanto los poderes como acreditación de los socios y su voto para la toma de decisiones dentro del desarrollo de la asamblea.

> Esta falla técnica, que se presentó repetidamente desde el inicio de la reunión lesionó de manera irremediable nuestra confianza como accionistas en la transparencia y objetividad de la asamblea, por lo cual, solicitamos que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE investigue esta grave anomalia, adoptando las medidas a que haya lugar, para que se subsanen las irregularidades que se observaron durante la reunión de la asamblea, y, si es el caso, ordene las modificaciones que sean necesarias para que se pueda celebrar observando todas las disposiciones contempladas por la ley para garantizar nuestro derechos políticos.

## **HECHOS**

Los hechos anómalos, que sustentan nuestra sentida solicitud son los siguientes:

- Desde las primeras votaciones, se presentaron inconsistencias entre el número de accionistas que los apoderados representaban, con las que el sistema efectivamente estaba acreditando. Por ponerse solo un ejemplo ocurrido al inicio de la reunión, la asamblea debió entrar en receso de más de una hora pues el Grupo Harinera del Valle detectó que su votación no estaba siendo debidamente acreditada. Lo mismo ocurrió con la votación del Sr Raúl Cuero y de la Sra. Nubia Cecilia Núñez. El sistema debía ser reiniciado y vuelto a cargar para poder continuar.
- 2. Al realizar la votación por las diferentes planchas inscritas para la Junta Directiva, el Dr. José Miguel Mendoza, apoderado de OPP Granes S.A. votó por la PLANCHA #5, que tenía como principal al Dr. John Correa Rodríguez y como suplente a la Dra. Eugenia Ocampo Mejia. (Adjunto AUDIO No 1, intervención del Dr. Mendoza ante la asamblea).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El sellor Lope Trujillo Borrero, presentó queja por intermedio de abogado el doctor Lope Trujillo Perdomo, quien igualmente ostenta la calidad de socio minoritario. Los siguientes accionistas minoritarios actuaron por intermedio de su apoderado el doctor Gabriel Enrique Ferre Morcillo:

Carolina Ceballos Garcia. Eugenio Flórez Ceballos.

Gustavo Ceballos Diaz.

ván Ceballos Díaz.

Ligia Algarra.
 Luis Astorquiza Chávez

Luz Maria Mosquera
 Vanessa Florez Ceballos

<sup>-</sup> El señor Alonso Lucio Escobar actuó en nombre propio.

Por la cual se ordena medidas de urgancia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5

- 3. Al publicar los resultados de la Votación, el presidente de la Asamblea, Dr. José Ignacio Leiva anuncia que la PLANCHA #5 ha sacado un total de 7.038.010 votos, quedando así descalificada para ocupar un región dentro de la Junta Directiva de la SPRBun, con la lamentable consecuencia de dejar por fuera de la administración de la empresa al Gobierno Nacional.
- 4. La Dra. Eugenia Ocampo, solicita al presidente que revise en el sistema los votos acreditados a la PLANCHA #5. y al hacerlo, se encuentra que el voto de OPP GRANELES S.A. no fue acreditado correctamente, faltando aún 1.200.000 acciones por sumar al resultado de esta.
- 5. A pesar de que el Dr. Mendoza apoderado de OOP GRANELES exhibe las pruebas de haber votado por la PLANCHA #5, el presidente de la asamblea se rehúsa a corregir el resultado, argumentando que "... el sistema arrojó una información que sabemos que es equivocada pero que yo no puedo modificar..." y anuncia que las curules serán asignadas "... de acuerdo con la votación que arrojó el sistema." Posteriormente anima a que "... si alguien quiere dejar alguna manifestación en algún sentido en relación con la votación, -alguna constancia- y quiere después ejercer las acciones que corresponda, tiene toda la libertad y la potestad de hacerlo ...". Finalmente, en un desconocimiento bochornoso por los derechos de los accionistas, el Dr. Leiva reitera que "... yo como presidente no puedo asignar unos votos que el sistema me dice que votaron, a pesar de que conozco que el Sr. José Miguel Mendoza que está actuando como secretario, emitió el voto, tiene el poder y no esta computado. No lo puedo hacer". (Adjunto AUDIO #2, intervención del Dr. José Ignacio Leiva).
- 6. La vulnerabilidad del sistema, sus fallas y sus faltas de garantía destruyen en grado sumo la credibilidad de todas las decisiones tomadas durante la asamblea. Los asistentes, con razón, reaccionan acaloradamente sobre lo que debe hacerse. El Sr. alcalde de Buenaventura, Dr. Víctor Vidal, afirma que "con este sistema no hay garantía de nada..." (Adjunto AUDIO #3, Intervención del Dr. Víctor Vidal).
- 7. A pesar de la evidente falta de garantías, el Dr. Juan Gabriel Gordillo anuncia la lista de planchas calificadas para ocupar la Junta Directiva de la SPRBun, anunciando que "..la plancha número 4, con 8.156.389 adquiere el octavo puesto por residuo; y el segundo escaño de la plancha número 8, por residuo, con 7.878.309 adquiere el noveno puesto por residuo, y esos son los resultados que hemos validado.". Lo anterior se anuncia a sabiendas de que la PLANCHA #5 sacó a su favor 8.238.010 votos, debiendo así quedar en el octavo puesto. (Adjunto AUDIO #4, Intervención Dr. Juan Gabriel Gordillo).
- 8. Finalmente, ante la caótica situación generada por los fallos ya mencionados, siendo las 2:00AM del sábado 27 de junio, se toma la decisión de suspender la asamblea y reanudarla el jueves 2 de julio, pero sin precisar cómo se piensa resolver el problema detectado en la plataforma tecnológica.

Como usted podrá comprender, con las graves anomalias evidenciadas en el intento de reunión llevado a cabo el pasado 26 de junio, quedó demostrado que la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. no está en condiciones de llevar a cabo una asamblea virtual o mixta, que cumpla cabalmente con las disposiciones contempladas en el Decreto 398 del 13 de marzo.

### SOLICITUD:

Por lo anterior, y en concordancia con la Circular Externa 100-00004 del 2020-03-24 y al artículo 5 del Decreto 434 del 2020, por su conducto, le solicitamos a la Gerente de SPRBun, Dra. Xiomara Sánchez. dado el imperativo ético y legal, enviar una nueva comunicación a los socios, informado que la reunión se va aplazar hasta el mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, es decir, hasta el 30 de septiembre del presente año. Lo anterior, sin perjuicio de analizar más adelante, el juicio de ponderación de legalidad, sobre la elección de una nueva junta Directiva, cuando hace menos de un mes, ya que se había hecho dicha elección, en la asamblea extraordinaria del 22 de mayo.

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

Agradecemos de antemano, la atención prestada y la celeridad con que usted pueda atender nuestra petición, y tomar las medidas necesarias para evitar que se vulneren los derechos de los accionistas minoritarios de SPRBun.

Quedamos a su entera disposición para aclarar cualquier duda o aportar más pruebas si del caso."

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones de Puertos considera pertinente tomar las medidas urgentes que sean necesarias dentro del presente asunto.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN

Competencia de la Superintendencia de Transporte para decretar una medida especial a la "S.P.R.BUN"

Con este propósito, esta Dirección de Investigaciones se referirá a: i) las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte; ii) las funciones atribuidas en materia societaria a la Superintendencia de Transporte y iii) las funciones atribuidas a la Dirección de Investigaciones de Puertos de la Superintendencia de Transporte.

i) Las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte como órgano administrativo perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, fue incluida dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano para ejercer, específicamente funciones de inspección, vigilancia y control en virtud de un acto de delegación legal expresa.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 189, le asignó al Presidente de la República las funciones de: i) Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (num. 22); ii) Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Por ello, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 facultó al Presidente de la República para delegar² en las Superintendencias las funciones de inspección, vigilancia y control al disponer que: "Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política." y, el artículo 66 de la misma Ley dispuso que: "Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal."

Por lo tanto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en virtud de un acto de delegación presidencial, la Superintendencia de Transporte cumple funciones de inspección, vigilancia y control que pueden ser ejercidas en forma integral o en la medida en que el legislador lo determine. Por esta razón, el legislador le ha otorgado al Presidente instrumentos jurídicos y atribuciones legales para el mantenimiento del orden jurídico, contable, técnico, económico del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En cuanto al fenómeno de la delegación administrativa, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-561 de 1999, señabi: "Para los efectos de la presente sentencia, es importante resaltar, que la desconcentración de funciones se reeliza (hace y deshace) mediante la ley, en tanto, que la delegación se reeliza y revoca por la autoridad administrativa titular de la atribución. Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrativados, en cumplimiento administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que, dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función administrativa, la ley regula de manera específica los efectos que asigne a cada uno de ellos, en relación con el régimen propio de los actos objeto de delegación y desconcentración en la vía gubernativa."

6500

01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con MIT. 800215775-5

sector que vigila y de todos aquellos aspectos administrativos relacionados con la formación y funcionamiento de esta Superintendencia.

Sobre este punto concreto, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 4 de febrero de 2010, reiteró lo señalado en el fallo C-746 del 25 de septiembre de 2001 proferido por la Sala Plena de la misma corporación en el que se manifestó:

"En nuestro ordenamiento jurídico, las superintendencias ejercen funciones asignadas, en principio, al Presidente de la República, como son, entre otres, las relacionadas con la inspección, vigilancia y control sobre entidades que se encargan de la prestación de los servicios públicos (artículo 189 – numeral 22 – de la Constitución Política). Tales funciones, son desarrolladas por la respectiva superintendencia conforme a lo dispuesto en la ley, eso si, bajo la orientación del primer mandatario a quien le corresponde por disposición constitucional ejercerlas.

Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta.

Así, conforme al articulo 66 de la ley 489 de 1998 "Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale (...) que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal". <sup>3</sup>

Ahora bien, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la función de inspección hace relación con la "posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control", la de control, con la "posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones", y la de vigilancia, con el "seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada". Así, en criterio de la H. Corte Constitucional, las funciones de inspección y vigilancia pueden calificarse como mecanismos leves o intermedios orientados a detectar irregularidades en la prestación de un servicio, en tanto que la de control implica la potestad de adoptar correctivos, esto es, de incidir directamente en las decisiones de la entidad sujeta a control<sup>4</sup>.

Ahora bien, la estructura de la Superintendencia de Transporte se modificó a través del Decreto 2409 de 2018, el cual señala las competencias delegadas a ella por el Presidente de la República, en virtud del articulo 189 de la Constitución Política de 1991. De esta manera, el Decreto 2409 de 2018 en su artículo 4 estableció como objeto de la delegación, entre otras funciones; "1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte (...)."

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, estableció como funciones de la Superintendencia de Transporte, entre otras; "4. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de

Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia C-746 de 25 de septiembre 2001, Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla.

6500

01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificade con NIT. 800215775-5.

los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia, 9. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte."

En conclusión, las Superintendencias son organismos que hacen parte de la estructura administrativa del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo, con o sin personería jurídica, adscritas a algún ministerio, que cumplen funciones de inspección, vigilancia y control de entidades que presten algún servicio público o empresas que distribuyan o produzcan un determinado producto o servicio, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que algunas de ellas desempeñan.

## ii) Las funciones atribuidas a la Superintendencia de Transporte en materia societaria

En sentencia C-746 la Sala Plena del Consejo de Estado – por la cual se resolvió un conflicto de competencia entre la anteriormente llamada Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades -se recalcaron las atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre las sociedades que prestan el servicio público de transporte a la anteriormente llamada Superintendencia de Puertos y Transporte, atribuciones que venían siendo ejercidas por la Superintendencia de Sociedades. En aquel análisis realizado, la Sala Plena del Consejo de Estado concluyó que la Superintendencia de Puertos - hoy Superintendencia de Transporte – tiene una facultad de control, inspección y vigilancia integral esto es, tanto en el ámbito objetivo como subjetivo, sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.<sup>5</sup>

De las razones que llevaron a la Sala Plena del Consejo de Estado a la conclusión anterior destacamos las siguientes:

 En Colombia las superintendencias pueden, de manera integral, o en la medida en que el legislador lo determine, examinar y comprobar la transparencia de las distintas operaciones y actividades que desarrollan las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Estas funciones se cumplen por un acto de delegación del Presidente de la República, en virtud del numeral 22 del articulo 189 Constitucional y el artículo 13 de la Ley 489 de 1998.

(...)

- 5. Lo importante y lo que debe examinarse al momento de definir competencias administrativas es que la asignación expresa de funciones o el acto de delegación de las mismas permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. En este sentido, a la Superintendencia de Puertos y Transporte le ha sido asignado un control integral en relación con el servicio público de transporte y las personas que lo prestan "no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley".<sup>6</sup>
- 6. De conformidad con lo anterior, la Sala Plena concluyó que "No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Citado por Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado sentencia de 26 de septiembre de 2017 con Radicado No. 11001030600020170002300.

01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia e la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

Recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la competencia de la Superintendencias de Sociedades y otrora Superintendencia de Puertos y Transporte así:

"Visto de esta manera el conflicto planteado, la Sala encuentra que la entidad competente para dar trámite a la queja interpuesta por la sociedad Inatlantic S.A. por parte de la sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., con ocasión de la compraventa de acciones realizada en el año 2014, es la Superintendencia de Puertos y Transporte y, en este sentido, acoge la posición sentada por la Sala Plena en la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, reiterada en fallo del 4 de febrero de 2010 (...), por las siguientes razones:

(...)

2. Al ser Puerto Industrial Aguadulce S.A. una sociedad vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la normatividad aplicable a este sociedad en materia de inspección, vigilancia y control se encuentra contenida en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y en especial, el mandato contenido en el numeral 6, del artículo 6 de este último, según el cual es función de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general".

Así mismo, le es aplicable el contenido del artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades <u>Portuarias</u> Fluviales y se dictan otras disposiciones" a cuyo tenor: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los <u>aspectos objetivos y subjetivos</u> de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial <u>y de la actividad portuaria".</u>

Por consiguiente, la atribución de la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para ejercer un control integral sobre las sociedades por ella vigiladas tiene un fundamento legal, de conformidad con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 (...) y el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008. (...)"

Para el caso que nos ocupa, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN tiene como actividad principal "actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático", y teniendo en cuenta que la función de vigilancia de la Superintendencia de Transporte se encuentra ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, es competente para decretar una medida especial. Vigilancia que además debe extenderse sobre las cuestiones societarias por razones de economía y eficiencia, teniendo en cuenta que el desarrollo de la gestión societaria se vincula primordialmente con la actividad sujeta a control.

iii) Las funciones atribuidas a la Dirección de Investigaciones de Puertos de la Superintendencia de Transporte

El artículo 4 del Decreto 2471 de 2001 señaló como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, entre otros, los siguientes:

- "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. (Se Destaca)
- Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
- 4. Los operadores portuarios.

6500

01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

Ahora bien, el artículo 16 del mencionado Decreto 2409 del 2018, estableció entre otras funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos aquella encaminada a Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley así:

"(...)

- Ordenar e los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre puertos.
- Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley.

(...)

 Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia y el manual de funciones de la entidad. (...)" (Se Destaca)

De esta manera, en virtud de la figura de delegación expresamente autorizada por el artículo 189 Constitucional y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, así como el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, en concordancia con los artículos 4, 5 y 16 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, tiene una función de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y juridicas que presten el servicio de transporte, especialmente en lo atinente al decreto de medidas especiales y provisionales.

## i) Del caso en concreto

Se tiene que a través de sendas quejas presentadas el día 30 de junio de 2020, por los accionistas minoritarios de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, se solicitó la intervención de la Superintendencia de Transporte argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

"Como accionistas minoritarios de la SPRbun (Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.) nos dirigimos a usted, muy respetuosamente, para solicitar de manera urgente, su intervención como ente de control y vigilancia, para garantizar la transparencia y legalidad con la que se está celebrando la REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

La causa que llevó a la suspensión de la asamblea convocada de forma MIXTA para el 26 de junio de 2020, a partir de las 09:00 am y que fue suspendida para ser reanudada el próximo jueves 2 de julio, es una falla gravisima en la plataforma de software que gestiona tanto los poderes como la acreditación de los socios y su voto para la toma de decisiones dentro del desarrollo de la asamblea.

Esta falla técnica, que se presentó repetidamente desde el inicio de la reunión lesionó de manera irremediable nuestra confianza como accionistas en la transparencia y objetividad de la asamblea, por lo cual, solicitamos que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE investigue esta grave anomalía, adoptando las medidas a que haya lugar, para que se subsanen las irregularidades que se observaron durante la reunión de la asamblea, y, si es el caso, ordene las modificaciones que sean necesarias para que se pueda celebrar observando todas las disposiciones contempladas por la ley para garantizar nuestros derechos políticos.

La Corte Constitucional ha señalado que "El socio – mayoritario o minoritario - hace parte de una sociedad a la que libremente decidió unirse con conocimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, buscando, fundamentalmente, el lucro subjetivo. En estas condiciones tiene, en principio y salvo autorización legal, los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios". Por otro lado, no debe perderse de vista que las decisiones que en algún momento lleguen a tomarse por parte de los accionistas de la S.P.R.BUN, pueden generar efectos en los aspectos objetivos y subjetivos de la sociedad portuaria, lo cual hace necesaria una intervención gradual por parte de esta Superintendencia.

<sup>7</sup> Sentencia C-707/05. MP. Jaime Córdoba Triviño. Sala Plena.

6500

01/07/2020

Por la cuel se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

Teniendo en cuenta las facultades y competencias delegadas a la Superintendencia de Transporte, especialmente en lo que se refiere a la vigilancia subjetiva (aspectos corporativos) de los individuos que prestan el servicio, resulta necesario dentro del presente caso, garantizar los derechos de los accionistas derivados de la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", especialmente los derechos de deliberación y decisión que se encuentran establecidos en los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTICULO 18. REPRESENTACION DE LOS SOCIOS. El artículo 184 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 184. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

"ARTICULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado (...)."

Adicionalmente, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN al solicitar un plazo de 5 días para dar respuesta al requerimiento realizado el 29 de junio de 2020, no está permitiendo a esta Superintendencia verificar y validar que la reanudación de la asamblea de accionistas se vaya a realizar garantizando la total observancia de los requisitos técnicos y jurídicos los cuales permitan a los 1969 accionistas su la correcta y debida participación.

Conforme a lo expuesto, existen fundamentos tanto normativos como lógicos para que la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia de Transporte realice una vigilancia integral sobre la forma en que se están realizando las reuniones de accionistas de la S.P.R.BUN así como impartir las medidas que considere pertinentes, sin que implique ningún prejuzgamiento respecto de un eventual proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el articulo 42 de la Ley 1 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

## IV. RESUELVE

Artículo Primero: ORDENAR COMO MEDIDA ESPECIAL Y PROVISIONAL a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5, NO REANUDAR la asamblea general de accionistas iniciada el pasado 26 de junio del presente año, hasta tanto se garanticen los derechos de todos los accionistas a ser representados debidamente, a participar activamente y a votar en las instancias fijadas para ello de acuerdo con las normas establecidas paras las asambleas ordinarias de accionistas.

Parágrafo Primero. La suspensión se mantendrá hasta tanto la Superintendencia de Transporte verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo Segundo: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5, en la

6500

01/07/2020

Por la cual se ordena medidas de urgencia a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., S.P.R.BUN, identificada con NIT. 800215775-5.

dirección AV. PORTUARIA EDIF. ADMON, en la Ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico gerencia@sprbun.com, al Presidente de la Asamblea General de Accionistas José Ignacio Leyva, correo electrónico jileiva@castroleiva.com, y al Secretario de la Asamblea General de Accionistas José Miguel Mendoza, correo electrónico jmendoza@dlapipermb.com.

Artículo Tercero: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

6500

01/07/2020

La Directora de Investigaciones de Puertos (E),

Comunicar:

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., "S.P.R.BUN Representante legal o quien haga sus veces Dirección AV. PORTUARIA EDIF. ADMON Buenaventura – Valle del Cauca. gerencia@sorbun.com

José Ignacio Leyva Presidente Asamblea General de Accionistas <u>illeiva@castroleiva.com</u>

José Miguel Mendoza Secretario Asamblea General de Accionistas jmendoza@diapipermb.com

Proyecto: Jonatan Rivera – Profesional Especializado.
Ruta: C:\Users\PROFESIONAL\Desktop\DOCUMENTOS SUPER\CASO MEDIDA ESPECIAL\Medida Especial SPRBUN.docx